



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ RIOS
RADICADO	05-250-31-89-001-2011-00117-00
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	027

La figura del desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

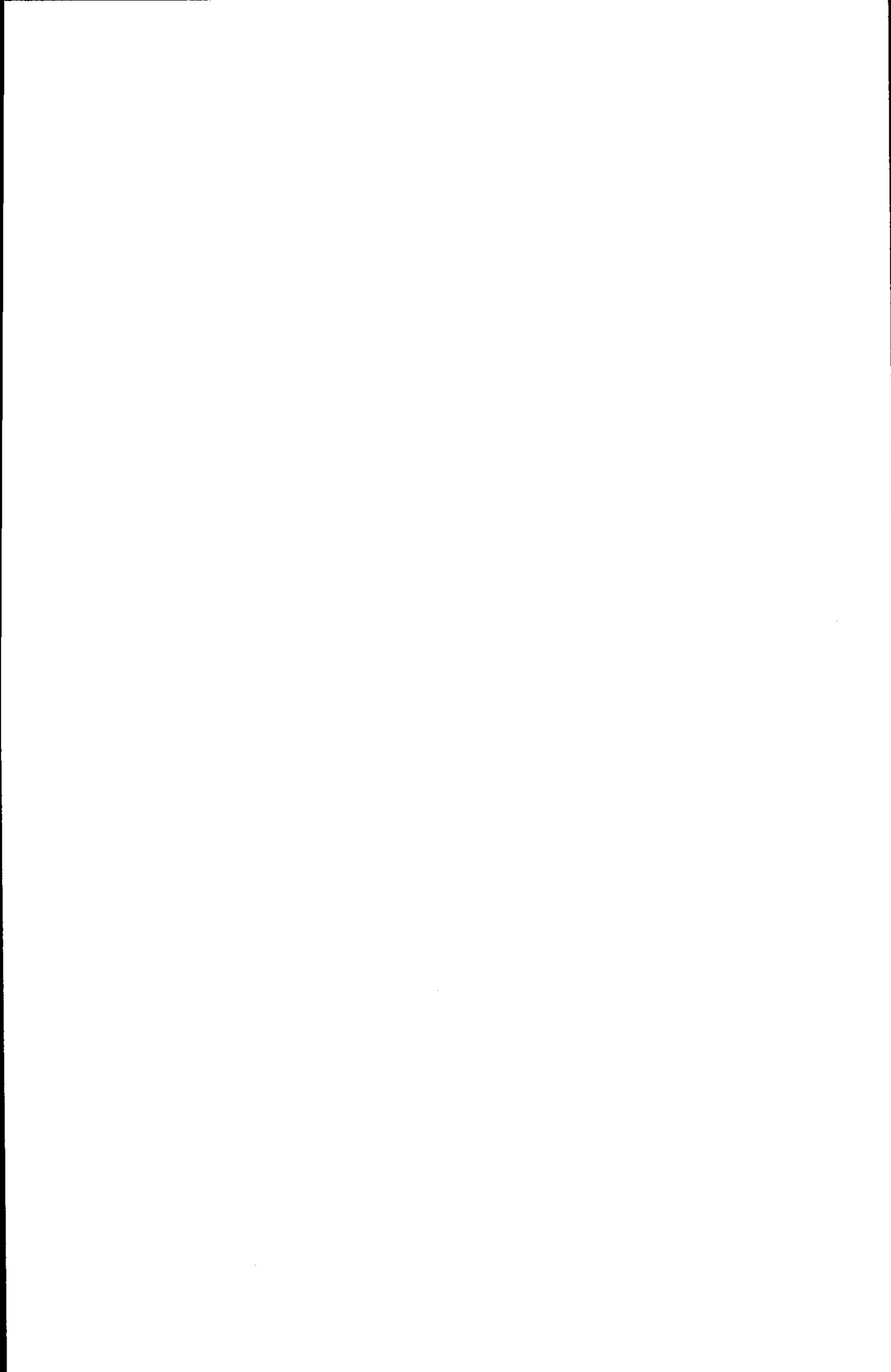
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".



Por otro lado, se debe recordar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

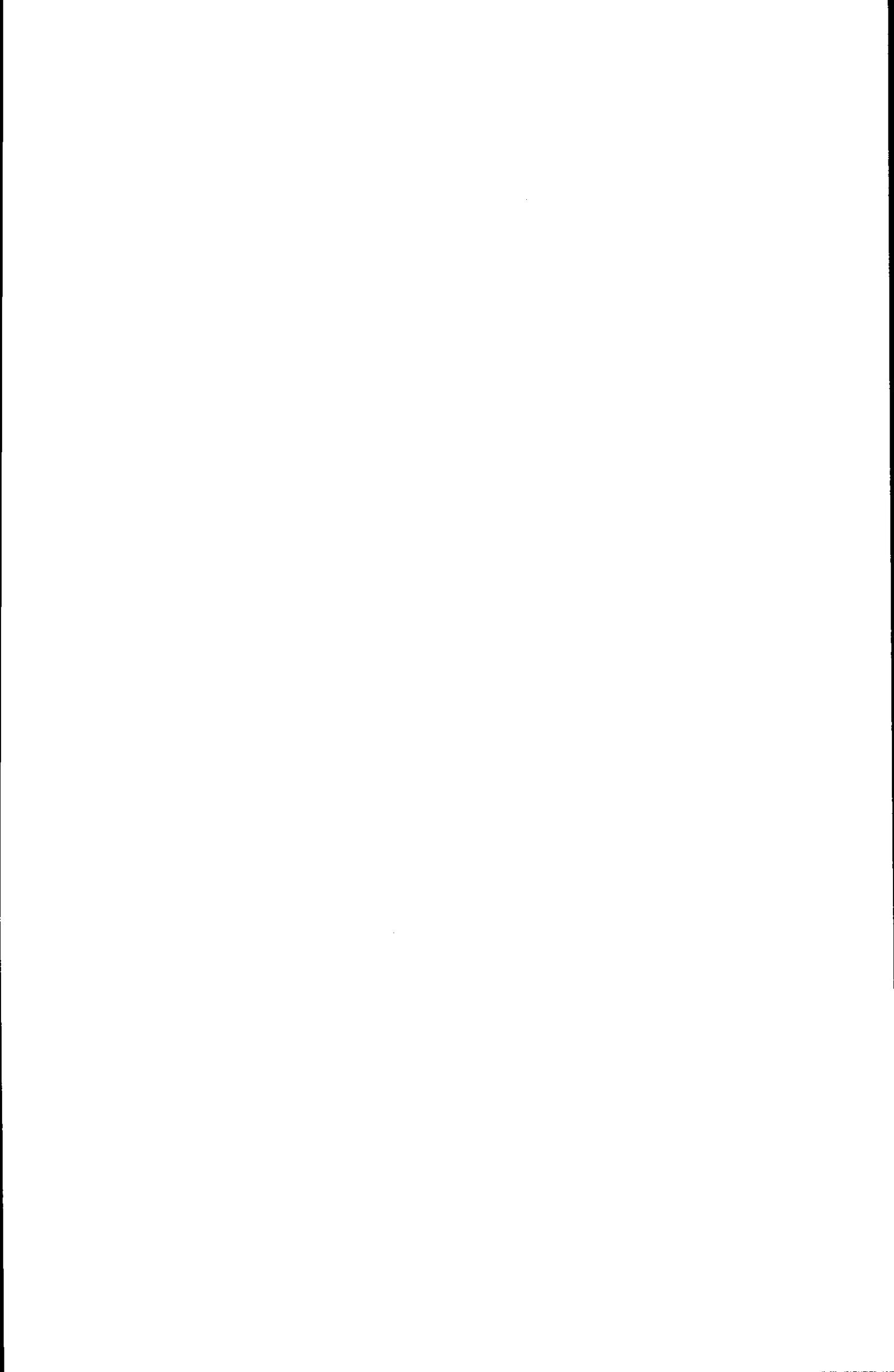
“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:



“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En el proceso que en esta oportunidad convoca la atención de la judicatura, se tiene que a través de auto del 9 de noviembre de 2011 fue librado mandamiento de pago y posteriormente, el día 24 de enero de 2013 fue proferido auto interlocutorio mediante el cual se resolvió desfavorablemente la excepción de pago total de la obligación formulada por el ejecutado y se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenándose practicar la liquidación del crédito y el avalúo y posterior remate del inmueble embargado y secuestrado y los que posteriormente se embargarán. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, resolviendo modificar la decisión únicamente en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta la modificación introducida al mismo, en el sentido de que los intereses de plazo ascienden a la suma de \$669.296. A través de auto fechado el 13 de agosto de 2013 se ordenó cumplir lo resuelto por el superior.

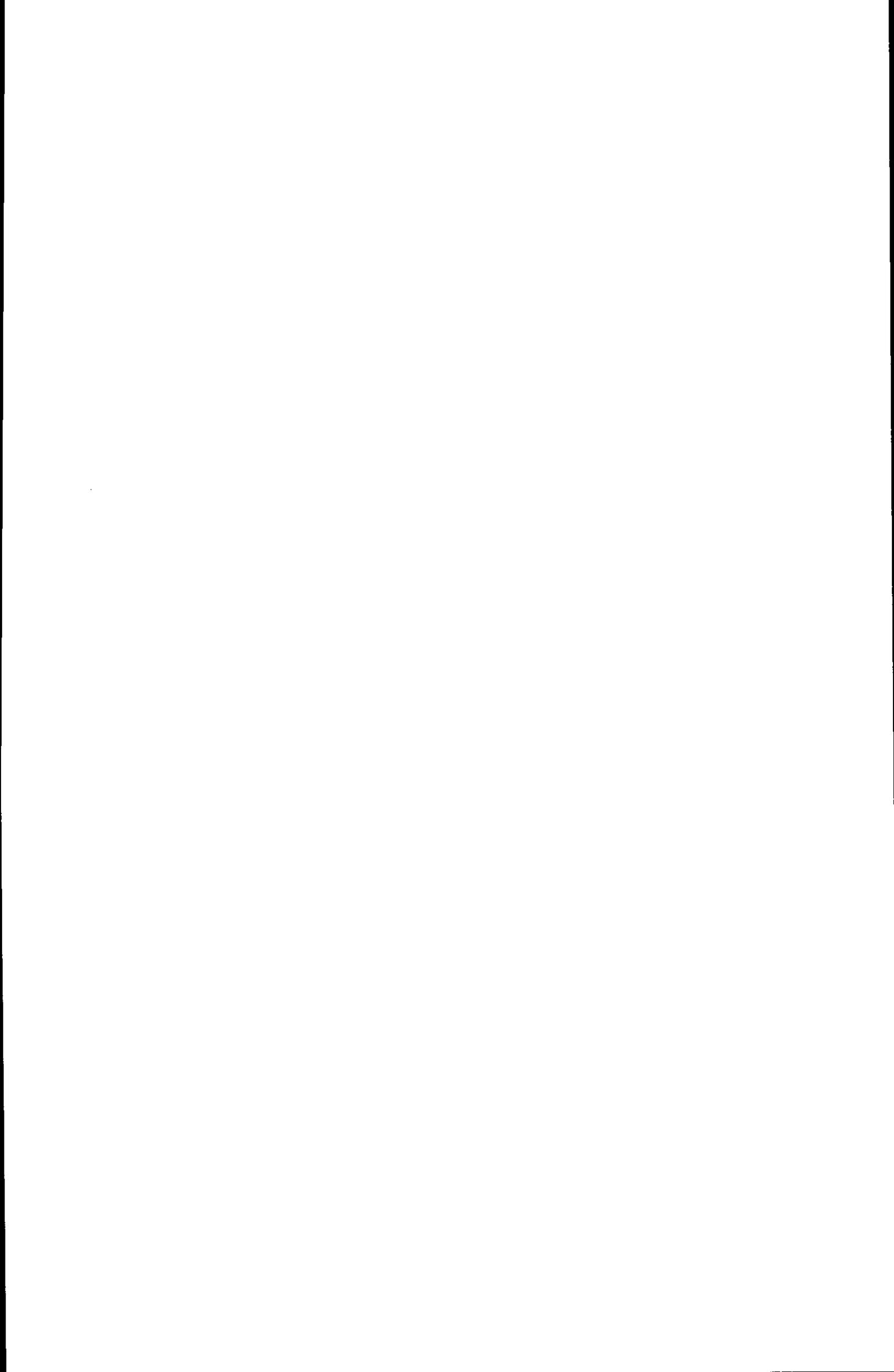
En auto del 25 de septiembre de 2013, se dio traslado a la liquidación de crédito presentada por el ejecutado.

Posteriormente a través de auto del 2 de agosto de 2016, se procedió a la modificación de la liquidación del crédito presentadas por los apoderados de las partes, quedando la misma en capital por valor de \$4.628.180,97, intereses moratorios \$5.516.535,61, para un total adeudado de \$10.144.716,58 más los intereses de plazo ordenados por el Tribunal Superior de Antioquia en la suma de \$669.296,00. Frente a tal decisión solicitó el apoderado de la parte ejecutante que la misma fuera modificada, considerando que la suma efectivamente abonada al crédito ascendía a \$52.038.000 y no a \$63.000.000 como se hace parecer. En el traslado el ejecutado, requirió mantener la decisión.

A través de auto del 22 de noviembre de 2016, se procedió a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual requería la modificación del auto del 2 de agosto de 2016, sosteniéndose la decisión.

Por otra parte, mediante auto del 29 de noviembre de 2016 aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

Ante la inactividad que presentaba el proceso de la referencia, a través de auto del 12 de diciembre de 2019, se procedió a requerir al apoderado de la parte ejecutante a fin que de procediera a presentar la actualización del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado y presentara el avalúo actualizado del inmueble a rematar correspondiente al folio de matrícula 027-136 de la oficina de



registro de instrumentos públicos de Segovia-Antioquia, indicándose que en caso de no cumplir con dicho requerimiento dentro del término de treinta (30) días posteriores a la notificación, se tendría por desistida tácitamente la actuación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

A pesar del paso del tiempo, hasta la fecha el presente proceso ejecutivo, con sentencia ejecutoriada continua con una inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la actualización del crédito y la realización de diligencia de remate, es decir, el real perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

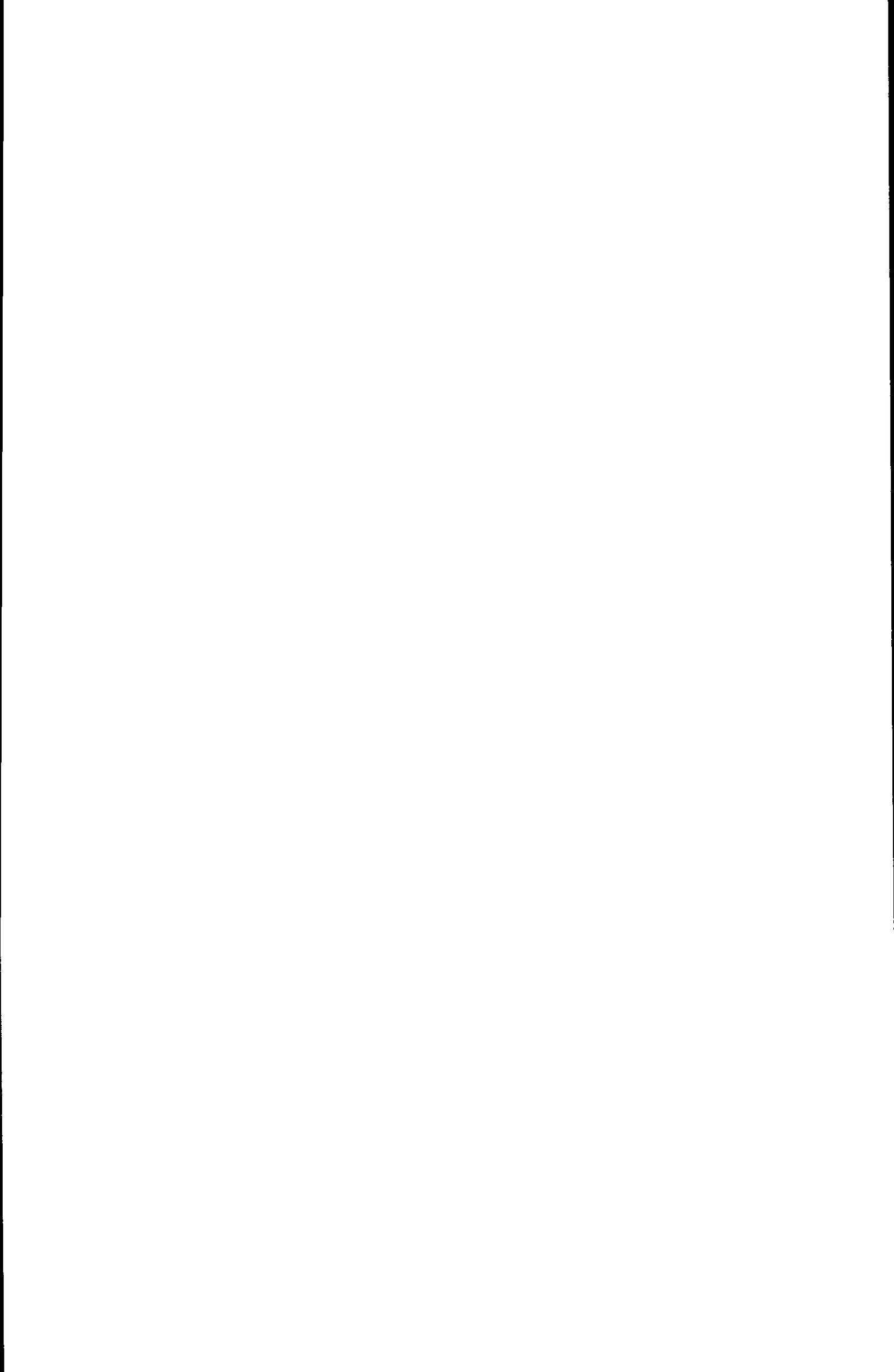
PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el proceso ejecutivo de la referencia y por ende su terminación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 027-136 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia-Antioquia, mismo que en atención al oficio 1451 del 14 de noviembre de 2013 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, se pondrá a disposición del remanentista en el proceso radicado 2010-00022 donde figura como demandante Banco Agrario y demandado el señor Albeiro de Jesús Gómez y el embargo sobre cuentas corrientes, de ahorro y CDT que posea en el banco agrario el ejecutado.

Para los fines pertinentes una vez ejecutoriada la presente actuación, remítase oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia-Antioquia y al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre para que se proceda con el embargo requerido por tal despacho y al banco Agrario a fin de que proceda a aplicar la orden de desembargo.

TERCERO: Se requiere al secuestre Eduardo Datis Martínez Petro para que proceda, en el término de cinco (5) días, a rendir cuentas comprobadas de la administración dada a las mejoras afectadas con embargo y secuestro.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento



tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Quedan a disposición de la parte ejecutante los depósitos judiciales 413200000020650 del 10 de marzo de 2020 por valor de \$2.0000.000,00 y el 413200000020679 del 29 de marzo de 2017 por valor de \$2.000.000,00.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ**

